



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 455-2013-PCNM

Lima, 20 de agosto de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Antonio Salas Callo**, Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Andahuaylas, Distrito Judicial de Apurímac, interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 590-2005-CNM de 28 de febrero de 2005, don Antonio Salas Callo fue nombrado Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Nazca del Distrito Judicial de Ica, juramentando en el cargo el 11 de marzo de ese mismo año; posteriormente fue trasladado con Resolución N° 190-2007-CE-PJ de 9 de agosto de 2007, como Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 30 de mayo de 2013, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 003-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra el magistrado Antonio Salas Callo. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 12 de marzo de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 20 de agosto de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva; por lo que, corresponde adoptar la decisión correspondiente;

Tercero: Que, con relación al **rubro conducta**, de la revisión de la documentación obrante en el expediente final del magistrado, durante el período materia de evaluación, registra diecisiete medidas disciplinarias conforme al siguiente detalle:

a) Amonestación, queja N° 119-2011, por haber incurrido injustificadamente en retraso, descuido y negligencia en el cumplimiento de sus deberes de impartir justicia con prontitud y respeto al debido proceso en su vertiente de contravención de normas procesales en la tramitación del proceso penal N° 241-2010;

b) Amonestación, PI N° 108-2010, por inobservar inexcusablemente el cumplimiento del deber de impartir justicia con sujeción al debido proceso en su vertiente de contravención a normas procesales, causar perjuicio y retraso en la tramitación del proceso penal N° 255-2006;

c) Amonestación, PI N° 81-2010, por incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo con respeto al debido proceso; es decir, falta de acatamiento y cumplimiento de decisiones judiciales del superior jerárquico en el proceso penal N° 320-2005;

d) Apercibimiento, V.J 51-2008, por infracción a sus deberes funcionales en la tramitación del expediente N° 467-2007;

N° 455-2013-PCNM

e) Multa del 1% de su haber básico mensual, PI N° 438-2010, por haber ocasionado la detención arbitraria de un ciudadano, al haber dictado requisitorias con datos erróneos, indicando que el imputado era procesado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, cuando en realidad se trataba del delito de Robo Agravado, induciendo a error a la Policía Nacional del Perú;

f) Multa del 10% de su haber, PI N° 106-2006, por infracción al deber de impartir justicia con sujeción a las garantías del debido proceso;

g) Apercibimiento impuesto por la Sala Mixta de Nazca, expediente N° 164-2006, por irregularidades (omisión y descuido) en la tramitación del proceso sobre el delito de coacción;

h) Apercibimiento impuesta por la Sala Mixta de Nazca, expediente N° 146-2000, por irregularidades (omisión y descuido) en la tramitación del proceso sobre delito monetario y estafa;

i) Apercibimiento, PI N° 0094-2005, por incumplimiento de plazos procesales y resolver con celeridad en el expediente N° 233-2002;

j) Amonestación, investigación N° 001-2012, por incurrir injustificadamente en omisión y descuido en el trámite del proceso penal N° 420-2004;

k) Amonestación, investigación N° 105-2011, por negligencia en el cumplimiento de deberes y retardo, contraviniendo normas procesales en el trámite del proceso penal N° 600-2008;

l) Amonestación, investigación N° 141-2011, por negligencia en el cumplimiento del deber de resolver con celeridad, contraviniendo normas procesales en el trámite del proceso penal N° 158-2009;

m) Amonestación, investigación N° 158-2011, por omisión, retraso y descuido e inobservar normas procesales, dando lugar a la excarcelación de procesados al haber superado el plazo legal de detención sin dictarse sentencia, contraviniendo normas procesales en el trámite del proceso penal N° 286-2010;

n) Amonestación, investigación N° 23-2012, por incurrir en retraso y, descuido injustificado en la tramitación del proceso penal N° 69-2009, omitiendo ejercer control permanente a los auxiliares a su cargo;

ñ) Amonestación, investigación N° 45-2012, por incurrir en negligencia y retardo en administrar justicia, vulnerando normas procesales en el trámite del proceso penal N° 158-2009;

o) Apercibimiento, investigación N° 50-2007, por conducta funcional, compatible con la infracción al deber a resolver con celeridad y economía; y, p) Apercibimiento, V.J. N° 50-2006;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 455-2013-PCNM

De otro lado, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Apurímac ha informado que el magistrado registra seis quejas o investigaciones en trámite: i) Queja N° 15-2010 por conducta funcional; ii) Queja N° 169-2013 por conducta funcional; iii) Investigación N° 49-2010; iv) Investigación N° 27-2012; v) investigación N° 15-2012 por omisión y descuido en la tramitación del proceso penal N° 156-2010 y, vi) Queja N° 38-2013 por conducta funcional y la Oficina de Control de la Magistratura informa que se ha abierto investigación en los siguientes casos: i) N° 00407-2012/QD y iii) N°00413-2012/VO. Asimismo, la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público ha informado que el magistrado registra dos denuncias en trámite, en investigación preliminar, por los siguientes cargos: i) abuso de autoridad, caso N° 1411010000-2012-59-0-IP y, ii) abuso de autoridad, omisión, retardo, tráfico de influencias y prevaricato (caso N° 1411010000-2012-61-0-IP);

En el sub rubro participación ciudadana el magistrado registra cuatro cuestionamientos a su conducta y labor realizada, como son: i) Expediente N° 3501-2013-D, denuncia por conducta funcional formulada por don Teodocio Hauytara Huamán, alegando una presunta parcialización a favor de los procesados en el expediente N° 241-2010, por el delito de Estafa – Estelionato, Falsedad Ideológica, Fraude Procesal y otros. Asimismo, cuestiona la medida de embargo dictada por el magistrado en el referido proceso, que fue corregida por el Superior Jerárquico; sin embargo, el magistrado incurrió en retardo en el cumplimiento de la disposición superior, afectando gravemente la tramitación del proceso, agregando que por tales hechos fue sancionado con un apercibimiento, que considera benévolo. En sus descargos el magistrado alega que el quejoso anteriormente interpuso una queja ante la ODECMA de Apurímac, que fue parcialmente archivada; sin embargo, fue apelada y se encuentra en trámite, investigación N° 25-2013, negando haber cometido conducta funcional;

ii) Expediente N° 3173-2013-D, denuncia por conducta funcional formulada por los pobladores de la Provincia de Andahuaylas y Chincheros quienes mediante un memorial solicitan la destitución de magistrados de la referida provincia; entre los que, se encuentra el magistrado Juez de Andahuaylas, cuestionando la conducta funcional de los mismos. En su descargo el magistrado sostiene que el cuestionamiento es genérico, con frases falaces y temerarias que rechaza; asimismo, cuestiona a los firmantes de la denuncia debido a que algunos son litigantes, agregando que el cuestionamiento estaría relacionado con la visita judicial ordinaria realizada por el señor Benedicto Chiclla Arredondo, representante de la Sociedad Civil a la ciudad de Andahuaylas en el mes de abril de 2012, quien se excedió en sus funciones, hecho que los magistrados pusieron en conocimiento al Jefe de la OCMA.

iii) Documento presentado por don Fortunato Rivas Viguria, quien solicita la no ratificación del magistrado Antonio Salas Callo al ser el más cuestionado de Andahuaylas, por perjudicar irregularmente a numerosos litigantes y terceros al expedir resoluciones que no se ajustan a derecho y son arbitrarias, registrando numerosas denuncias ante la ODECMA, citando alguna de ellas. En sus descargos el magistrado señala que el quejoso es hermano del señor Milciades Rivas Viguria, que es parte agraviada en el proceso penal N° 138-2012 por el delito de usurpación tramitado en su despacho y que los cuestionamientos a su persona se basan en argumentos falaces, siendo que las quejas citadas no han merecido amparo ni sanción disciplinaria, habiendo actuado siempre con arreglo a la Constitución y las leyes;

iv) Documento presentado por don Milciades Rivas Viguria quien cuestiona al magistrado por la tramitación irregular del expediente N° 138-2012 sobre el delito de usurpación, habiendo formulado una denuncia penal ante la Oficina de Control Interno de Apurímac por la comisión del Delito de Prevaricato y Abuso de Autoridad. En sus descargos el magistrado

N° 455-2013-PCNM

rechaza los cuestionamientos formulados contra su persona, indicando que los mismos se deben al proceso penal en que el quejoso es parte agraviada, negando haber cometido irregularidades en el referido proceso penal y que su actuación se arregla a ley y derecho. Asimismo, indica que habiendo sido recusado por el quejoso, se inhibió; sin embargo, el Superior Jerárquico dispuso que siga conociendo el proceso, lo que ha generado mayores cuestionamientos del quejoso;

De otro lado, el magistrado ha recibido ocho documentos de apoyo a su conducta y labor realizada y registra once méritos o reconocimientos. En asistencia y puntualidad registra dos tardanzas en el año 2006; sin embargo, no tiene ausencias injustificadas durante el período de evaluación. Respecto a la información del Colegios y/o Asociaciones de Abogados, se recibió información de los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Ica el año 2005, con resultados desfavorables para el magistrado y, el referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Apurímac el año 2012, obtuvo una calificación de regular, teniendo una negativa apreciación sobre el factor honestidad. No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. En procesos judiciales, en calidad de demandado registra veinte procesos, de los cuales siete se encuentran en trámite, dos Hábeas Corpus, una Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta y cuatro Acciones de Amparo. Registra movimiento migratorio. En cuanto a su Información patrimonial, se aprecian inconsistencias y variaciones significativas en su nivel de acreencias, toda vez que conforme a las declaraciones juradas del magistrado, en el año 2012 ha reducido sustancialmente sus acreencias en relación al año 2011 en aproximadamente S/. 70,000.00 nuevos soles, situación que no se condice con su nivel de ingresos declarados ni con el hecho de contar con cinco dependientes a su cargo, conforme lo señala el propio magistrado. Al ser consultado al respecto en la entrevista personal, no supo explicar o esclarecer la disminución de sus acreencias acotada, evidenciando falta de consistencia y coherencia entre sus acreencias e ingresos durante los años 2011 y 2012 citados, que se encuentran comprendidos en el período de evaluación;

De la evaluación conjunta de todos los indicadores que comprenden el rubro conducta, se aprecia objetivamente que el magistrado registra un significativo número de sanciones disciplinarias, al haber incurrido reiteradamente en inconductas funcionales por el incumplimiento de deberes funcionales, infracción de las garantías constitucionales del debido proceso, vulneración de normas procesales, retardo en la tramitación de procesos perjudicando el adecuado y oportuno juzgamiento de los justiciables, con el agravante de haber ocasionado la detención arbitraria de un ciudadano, al haber consignado datos erróneos en requisitorias, al señalar como delito de Tráfico Ilícito de Drogas cuando en realidad se trataba del delito de Robo Agravado, lo que indujo a error a la Policía Nacional, constituyendo un hecho grave que lo desmerece en el rubro conducta. Durante la entrevista personal, el magistrado sostuvo que su alto record disciplinario se debe en parte a la especialidad en la que ejerce funciones, que es en el ámbito penal y a la idiosincrasia de la población de la ciudad de Andahuaylas, respuestas que carecen de un soporte fáctico que las sustente y que no han satisfecho las observaciones del Pleno del CNM al respecto. De otro lado, el magistrado tiene resultados desfavorables en los referéndums de los Colegios de abogados de Ica y Andahuaylas realizados en los años 2005 y 2012, respectivamente. Asimismo, ha sido cuestionado por la ciudadanía, lo que evidencia el descontento social sobre su desempeño funcional. Finalmente, en el plano patrimonial, registra inconsistencias entre sus acreencias e ingresos, que no han sido esclarecidos por el magistrado. En mérito a las consideraciones expuestas precedentemente, se puede concluir que el magistrado no refleja suficientes elementos que conlleven a determinar una conducta adecuada para el ejercicio del cargo que ocupa;

Cuarto.- Que, considerando el **rubro idoneidad**, se evaluaron dieciséis resoluciones en calidad de decisiones, siendo la calificación promedio de 1.31 por cada resolución, obteniendo un total de 20.96 sobre 30 puntos. En relación al sub rubro gestión de los



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 455-2013-PCNM

procesos se evaluaron doce expedientes habiendo obtenido una calificación promedio de 1.57 por cada uno, haciendo un total de 18.93 sobre 20 puntos. En celeridad y rendimiento, la información proporcionada por la Corte Superior de Justicia de Ica respecto al presente rubro, no ha sido remitida en los formatos correspondientes; por lo que, no fue posible aplicar la calificación en el referido sub rubro. En organización del trabajo, fueron calificados los informes correspondientes a los años 2011 y 2012, obteniendo un puntaje de 2.5 de un total de 10 puntos, habiendo sido presentados extemporáneamente los informes de los años 2009 y 2010. Registra 5 publicaciones, habiendo sido calificado con 2.7 sobre un total de 5 puntos. Respecto a su desarrollo profesional, obtuvo 4.75 de un total de 5 puntos, cuenta con el grado de Magíster en Ciencias Penales en la Universidad San Luis Gonzaga de Ica, es egresado de la Maestría en Derecho Civil en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y cuenta con estudios de Doctorado en Derecho en la Universidad Néstor Cáceres Velásquez y en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica;

Quinto.- Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Antonio Salas Callo, durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta acordes con el delicado ejercicio de la función jurisdiccional, situación que se sustenta objetivamente con la información obrante en el expediente final del magistrado y con los indicadores que han sido objeto de evaluación, glosados en los considerandos precedentes, como son las medidas disciplinarias impuestas en su contra, que tienen como sustento la incidencia del magistrado en inconductas funcionales en los procesos que ha tenido a su cargo, situación que además se aprecia en los cuestionamientos sobre irregularidades en la tramitación de procesos a su cargo. Por lo que, se puede concluir que durante el periodo sujeto de evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña; Asimismo, este Colegiado tiene presente los resultados del examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado;

Sexto.- Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos citados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado, sin la participación del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al Acuerdo N° 1317-2013 adoptado por unanimidad del Pleno en sesión de fecha 20 de agosto de 2013, sin la participación del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Antonio Salas Callo y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Andahuaylas, Distrito Judicial de Apurímac.

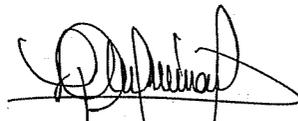
Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el 39° del Reglamento de Evaluación Integral y

N° 455-2013-PCNM

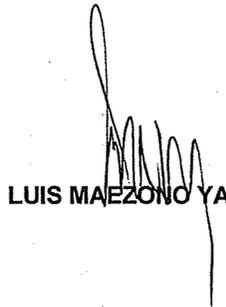
Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remitase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.



MAXIMO HERRERA BONILLA



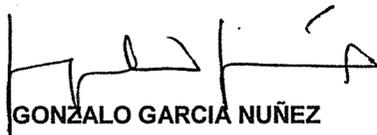
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



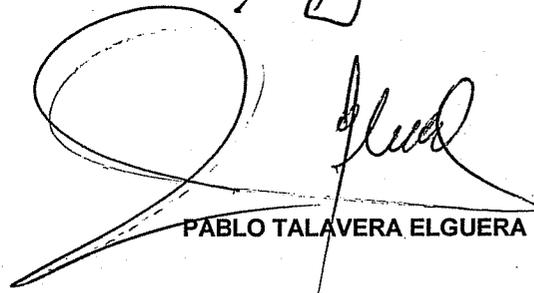
LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTON SOTO VALLENAS



GONZALO GARCIA NUÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El fundamento del voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de don Antonio Salas Callo, Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac, son los siguientes:

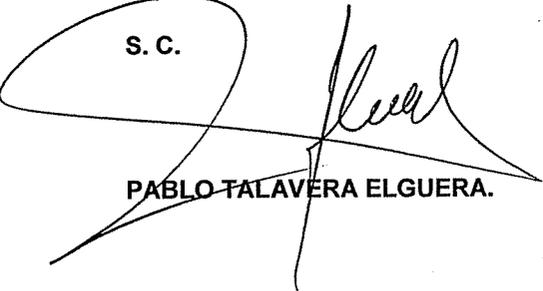
De acuerdo con lo establecido en el artículo IV de las Disposiciones Generales del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el proceso de evaluación integral y ratificación tiene por finalidad evaluar integralmente la conducta e idoneidad de jueces y fiscales durante el periodo materia de evaluación para disponer su continuidad o no en el cargo;

Ahora bien, coincido con el criterio que en mayoría ha establecido este Consejo; en el sentido, que don Antonio Salas Callo no ha demostrado una conducta adecuada para el ejercicio del cargo que ocupa. Cabe destacar, que durante la entrevista personal advertí una profunda inconsistencia en el rubro patrimonial; toda vez, que entre el año 2011 y 2012 este magistrado redujo su nivel de endeudamiento ante el sistema financiero en aproximadamente setenta mil nuevos soles. Este hecho motivó que le planteara una interrogante al magistrado en el sentido que identifique cuál fue la fuente de financiamiento para amortizar dicha suma de dinero, precisándosele al magistrado que la citada variación patrimonial aparecía en sus propias declaraciones juradas y que ello no guardaba congruencia con el monto líquido de ingresos que percibe anualmente. Ante ello, el magistrado únicamente refirió que esos no eran los números que él había invocado y, por el contrario, omitió brindar alguna respuesta adicional que pudiera aclarar las dudas recaídas sobre este aspecto de la evaluación.

En definitiva, el suscrito se adhiere al pronunciamiento adoptado por unanimidad de este Consejo, en el sentido que el magistrado antes nombrado no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad; sin embargo, consideré necesario plasmar en este voto los hechos que motivaron mi intervención durante la entrevista personal del evaluado.

En razón de lo expuesto; mi voto es porque **no se renueve** la confianza a don Antonio Salas Callo y, en consecuencia, **no se le ratifique** en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac.

S. C.


PABLO TALAVERA ELGUERA.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Fundamento del voto singular concordante de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz, en el proceso de evaluación integral y ratificación del magistrado Antonio Salas Callo, Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac.

Los Magistrados del Poder Judicial, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa, artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente al momento que el magistrado incurrió en los hechos que motivaron la imposición de las medidas disciplinarias en su contra, establecida como deberes de los jueces: resolver los procesos con celeridad y observar estrictamente el horario de trabajo establecido, artículo 184° incisos 1 y 7; y, que se incurría en responsabilidad disciplinaria por; inobservancia del horario de despacho y de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones, artículo 201° incisos 8 de la referida ley.

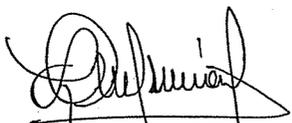
Al magistrado se le ha impuesto diecisiete medidas disciplinarias, de las cuales doce de ellas fueron impuestas por retardo en la tramitación de procesos, descuido y negligencia en el cumplimiento de sus deberes lo que resulta una manifiesta violación de su deber legal de actuar con celeridad y observando los plazos legales para emitir resoluciones, con evidente perjuicio para los justiciables, proyectando con ese actuar una percepción de justicia morosa. Asimismo registra dos multas del 1% y 10% de su haber respectivamente, resaltando la impuesta en el expediente PI N° 438-2010, por haber ocasionado la detención arbitraria de un ciudadano, al haber dictado requisitorias con datos erróneos lo que denota negligencia inexcusable en el ejercicio de la función jurisdiccional, en los términos que señalaba el artículo 201° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en el momento de los hechos e imposición de las medidas.

Por lo anteriormente expuesto considero que son elementos de juicio suficientes para estimar que el Juez Antonio Salas Callo, no ha cumplido a cabalidad con su función judicial, descuidando e incurriendo en negligencia inexcusable en el manejo de su despacho y de los expedientes a su cargo durante los años de servicio, no pudiendo compensar tales inconductas con la buena calificación que obtuvo en la calidad de sus decisiones y otros factores de idoneidad, pues tan valiosa es la justicia de la decisión como su oportunidad.

Por lo antes expuesto, concluyo porque el magistrado Antonio Salas Callo, no se le debe renovar la confianza por cuanto en el rubro conducta ha incurrido en reiterada infracción de sus deberes de celeridad.

Por lo expuesto mi voto es porque **no se le renueve** la confianza al magistrado Antonio Salas Callo; y en consecuencia **no se le ratifique** en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac.

S. C.



Handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Guzman Diaz'.

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ